



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD

ACTOR : *****₁

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR MUNICIPAL DE TRANSPORTE PÚBLICO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA Y OTRAS AUTORIDADES

EXPEDIENTE: 1183/2009 S.S.

Tijuana, Baja California a veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve.

SENTENCIA DEFINITIVA, que se emite para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **1183/2009 SS**, promovido por *****₁, en contra de las autoridades **Presidente Municipal, Secretario de Gobierno, Secretario de Seguridad Pública Municipal, Director de Policía y Tránsito Municipal y Director Municipal del Transporte Público, todos del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California**, mediante la cual se decreta el sobreseimiento en el juicio, y

RESULTANDO

1.- Que mediante escrito presentado en fecha once de diciembre de dos mil nueve, compareció *****₁, instaurando demanda en contra de las autoridades **PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO DE GOBIERNO, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, DIRECTOR DE POLICÍA Y TRÁNSITO MUNICIPAL Y DIRECTOR MUNICIPAL DEL TRANSPORTE PÚBLICO, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, señalando como actos impugnados:

"A) El ilegal procedimiento de cancelación o revocación de mi permiso de servicio público de transporte en la modalidad de *****₁, con número económico *****₂ del que soy titular, con vigencia al *****₃.

B) La ilegal orden de impedir el ejercicio de la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de *****₁, así como la ilegal orden de sanción mediante boleta de infracción, y la ilegal orden de detención y secuestro del vehículo de motor mediante el cual presto el servicio público de transporte en la modalidad de taxi con itinerario fijo, siendo este marca *****₄, con numero económico *****₂, y de igual manera, la ilegal omisión de expedirme la orden de engomados de identificación del vehículo con el que presto el servicio público de taxi itinerario fijo.

C) La ilegal orden de baja del padrón vehicular de la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana, relativo al vehículo marca *****₄, con numero económico *****₂.

D) La negativa de las responsables para otorgar en definitiva, el permiso de servicio de transporte público en la modalidad de taxi con itinerario fijo, con número económico *****₂ a nombre de *****₁ del que soy titular, con vigencia al *****₃."

2.- La parte actora señaló como hechos constitutivos de su demanda los que indica en el escrito inicial de demanda, y expresó los motivos de inconformidad que precisa en el mismo escrito de demanda, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos de la demandante siendo aplicable el criterio cuyo rubro y datos de localización son: Tesis VI.2º.J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del



Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, de rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS..**

BAJA CALIFORNIA

3.- Por auto de catorce de diciembre de dos mil nueve, se admitió la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación a la demanda instaurada en su contra, mediante escritos presentados ante esta Sala en fecha ocho de febrero de dos mil diez.

6.- Con fecha veinte de abril de dos mil diez, se llevó a cabo la audiencia de Ley, citándose el juicio para sentencia.

7.- Mediante auto de fecha diez de agosto de dos mil diez, se ordenó la reposición del procedimiento, a efecto de llamar como tercero con un derecho incompatible con el del actor a *****¹.

8.- Seguido el trámite correspondiente, no se logró localizar al tercero, por lo que se emitieron los oficios de localización de domicilio, sin que se lograra obtener el domicilio correspondiente. Consecuentemente se ordenó el emplazamiento correspondiente por medio de edictos.

9.- Una vez realizado el emplazamiento correspondiente, el ocho de diciembre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, citándose a las partes para sentencia.

CONSIDERANDOS

I.- **Competencia.** Esta Sala es competente para conocer del presente juicio por materia en virtud de promoverse en contra de actos emitidos por autoridades Municipales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción II de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, aplicable al caso concreto de conformidad con lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, *de aquí en adelante referida como Ley del Tribunal*; asimismo, es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, mismo que se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en Sesión de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada ley.

Conforme el artículo Transitorio Tercero del Decreto 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de Agosto de dos mil diecisiete, este juicio al haberse iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se substanciará y resolverá conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, es decir, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

La denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, es Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de Agosto de dos mil diecisiete.

II.- Procedencia. Por ser de orden público, y como consecuencia, de estudio preferente, esta Sala procede a resolver si en el presente juicio, se actualiza alguna de las causales de improcedencia que señala el artículo 40 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.

El artículo 22 de la Ley que rige al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado establece:

“Artículo 22.- Las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas siguientes:

I.- Los de carácter administrativo emanados de las Autoridades Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares.

II.- Los de naturaleza fiscal emanados de Autoridades Fiscales Estatales, Municipales o de sus Organismos Fiscales Autónomos, que causen agravio los particulares.

III.- Las que emitan los Órganos de la Administración Pública del Estado, los Municipios y Organismos Descentralizados, fisco estatal y fiscos municipales, Poder Legislativo y Poder Judicial del Estado, con motivo de la aplicación de sanciones por responsabilidad administrativa con base en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado;

IV.- Los que se emitan con motivo del incumplimiento de contratos de obra pública y, en general, de contratos administrativos en que el Estado, los Municipios o sus Organismos Descentralizados sean parte.

V.- Los que versen sobre pensiones y jubilaciones, a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado y Municipios de Baja California.

VI.- Los dictados conforme a otras leyes que le otorguen competencia al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

VII.- Los de carácter administrativo y fiscal favorables a los particulares, emanados de las Autoridades Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados, cuando dichas autoridades promuevan su nulidad.

VIII.- Los que se emitan con motivo de la aplicación de la Ley del Notariado para el Estado de Baja California.

En estos casos, la Sala instruirá el procedimiento especial previsto en la Ley del Notariado para el Estado de Baja California, dictando la resolución de primera instancia.

IX.- Las que se susciten entre los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California y las Dependencias de la Administración Pública Centralizada Estatal o Municipal, con motivo de la prestación de sus servicios.

Para efectos de este artículo, son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo.

En su escrito inicial de demanda la actora señala como actos impugnados:

“A) El ilegal procedimiento de cancelación o revocación de mi permiso de servicio público de transporte en la modalidad de



*****₁, con número económico *****₂ del que soy titular, con vigencia al *****₃.

B) La ilegal orden de impedir el ejercicio de la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de *****₁, así como la ilegal orden de sanción mediante boleta de infracción, y la ilegal orden de detención y secuestro del vehículo de motor mediante el cual presto el servicio público de transporte en la modalidad de taxi con itinerario fijo, siendo este marca *****₄, con numero económico *****₂, y de igual manera, la ilegal omisión de expedirme la orden de engomados de identificación del vehículo con el que presto el servicio público de taxi itinerario fijo.

C) La ilegal orden de baja del padrón vehicular de la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana, relativo al vehículo marca *****₄, con numero económico *****₂.

D) La negativa de las responsables para otorgar en definitiva, el permiso de servicio de transporte público en la modalidad de taxi con itinerario fijo, con número económico *****₂ a nombre de *****₁ del que soy titular, con vigencia al *****₃."

En el número 12 del capítulo de antecedentes de la referida demanda señaló (foja 6 de autos): "...El día *****₃, siendo aproximadamente las 23:00 horas, y al encontrarme el suscrito prestando el servicio de *****₁ en la ciudad, arribaron a mi presencia dos inspectores adscritos a la Dirección municipal del Transporte Público de Tijuana abordo de una unidad patrulla de dicha dependencia, funcionarios que tras identificarse, me manifestaron que ya no podría prestar el servicio de *****₁ mediante la explotación del permiso con numero económico *****₂; y que mucho menos lo podría prestar en el vehículo marca *****₄, ya que el trámite de expedición e impresión del permiso de *****₁ del que soy titular se cancelaría y que el vehículo multicitado sería dado de baja del padrón de vehículos de *****₁ de la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana, por no contar con placas para circular, ante lo cual procedí a mostrarles toda mi documentación de la cual se desprendía la razón por la cual no contaba con placas ni tarjeta de circulación, sino que estaba pendiente el trámite de impresión de mi permiso, a lo que los inspectores respondieron que tenían Ordenes de informarme al suscrito y a otros permisionarios que estaban en las mismas condiciones, que los permisos que estaban en impresión como el del suscrito, serian cancelados, que esa era una orden del Director Municipal del Transporte Público de Tijuana, en atención a una disposición y a las Ordenes giradas por parte del Ayuntamiento y que por lo tanto, retirara mi vehículo del Servicio Público, o en la próxima vez que lo encontraran prestando dicho servicio de transporte, procederían a detenerlo, situación con la que no estuve de acuerdo, por lo que pedí a los inspectores que me mostraran la resolución u orden por escrito por la cual habían determinado las autoridades responsables lo expuesto por ellos, a lo que se negaron, y lo que a todas luces resulta ilegal, ya que como se ha establecido, no me ha sido notificado por escrito alguna resolución judicial o administrativa debidamente fundada y motivada que justificase el proceder de las autoridades señaladas como responsables."

En el número 13 del mismo capítulo de antecedentes manifesté (fojas 6 del sumario): "...Es reprochable la actuación de las autoridades responsables, ya que sin mediar razones jurídicas suficientes y por escrito, que sustenten un acto de autoridad, pretenden privarme el ejercicio de una actividad que se encuentra debidamente autorizada,



por lo que, en atención a lo anterior, acudo ante este Tribunal de lo Contencioso Administrativo a efecto de demandar la nulidad de los actos de las autoridades responsables.

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que el suscrito me entere en fecha *****³, de los actos de autoridad combatidos, a efecto de que procedieran a detener el vehículo marca *****⁴, con numero económico *****², propiedad del suscrito, y que utilizo para explotar dichos permiso de *****¹, ilegal instrucción que pretende ejecutar la DIRECCION MUNICIPAL DEL TRANSPORTE PUBLICO DE TIJUANA, así como de la intención de cancelar el trámite de impresión del permiso de *****¹ que soy titular y que se encuentra vigente, y de los demás actos señalados como reclamados, es por ello que, ante la incertidumbre jurídica e indefensión que me provoca el proceder de las autoridades responsables y toda vez que la generación de actos que repercuten en mi perjuicio, así como el de mi familia, pues pretenden privarme no solo de mi patrimonio, sino del ejercicio de una actividad lícita que previamente fue autorizada por el Ayuntamiento de Tijuana, así como por la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana; permiso de transporte público Municipal al que tengo derecho, pues, he cumplido con todos y cada uno de los requisitos previstos en la Ley, sin que resulte legal, ni jurídicamente procedente que ahora las autoridades demandadas basan sus determinaciones en cuestiones y circunstancias que de ninguna forma pueden ser imputables a mi persona, además que no existe resolución judicial o administrativa o siquiera una simple notificación legal en que se me haga saber el arbitrario proceder de las responsables.

En razón de lo anterior y toda vez que los actos reclamados derivan de una resolución emitida fuera de procedimiento, y sin que se hubiesen garantizado al suscrito, el pleno ejercicio del esencial derecho a la defensa, aunado a que, la resolución en comento nunca fue notificada a mi persona en términos de ley, y de que resulta por demás arbitraria, al actualizarse las causales previstas en el artículo 83 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, situación que queda debidamente explicada en el capítulo de motivos de inconformidad (agravios) de la presente demanda, es por ello que me veo en la necesidad de entablar la presente demanda."

Por lo que hace a los actos señalados con los incisos A), B) y C), la actora manifestó que tuvo conocimiento de ellos el día *****³; sin embargo, la autoridad demandada Director Municipal de Transporte Público del Ayuntamiento de Tijuana al contestar la demanda negó la existencia de los mismos, lo mismo que la diversa autoridad demandada Director de Policía y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Tijuana. La actora no aporta datos probatorios que acrediten de manera plena la existencia de dichos actos, sino que por el contrario, de lo narrado por la misma actora en su demanda (hecho 12) se advierte que además de adjudicarlos a inspectores de la Dirección Municipal de Transporte Público de Tijuana, es claro que se refiere a actos futuros, en contra de los cuales el juicio contencioso administrativo no es procedente de conformidad con el ya mencionado artículo 22 de la Ley que rige a este Tribunal.

En efecto, el Juicio ante el Tribunal Contencioso Administrativo no es de tutela preventiva sino reparadora. No existe interés jurídico para invocar la tutela jurisdiccional antes de que el derecho haya sido efectivamente lesionado. Lo anterior se deduce de los artículos 22, 40 fracción VI, 47 fracción II, 50 fracción I, 81 fracción II y 84 de la Ley que

rige al Tribunal. El objeto de la litis lo constituye un acto o resolución administrativo de carácter definitivo (Artículo 22). Este acto o resolución administrativa debe existir previamente al momento de la presentación de la demanda, tan es así que en la demanda debe indicarse la resolución o acto administrativo que se impugne (Artículo 47 fracción II) y de no existir éste, el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es improcedente (Artículo 40 Fracción VI) pudiéndose declarar el sobreseimiento en cualquier momento antes de la celebración de la audiencia del juicio o durante esta, lo cual significa que los actos administrativos respecto de los cuales debe resolverse en la sentencia son los que existen previamente a la demanda y son impugnados mediante ésta.

Así, el artículo 50, fracción I autoriza desechar la demanda cuando se encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. También despeja cualquier duda de la naturaleza del juicio, que el artículo 84 prevenga que las sentencias que declaren fundada la pretensión del actor, dejarán sin efecto el acto o resolución impugnados y fijarán el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad responsable, para salvaguardar el derecho afectado. La última expresión "para salvaguardar el derecho afectado" implica que previamente se afectó el derecho.

La parte actora no acompañó a su escrito de demanda constancia alguna que acredite la NEGATIVA EXPRESA emitida por las autoridades demandadas, ni señala como acto impugnado negativa ficta alguna.

Las autoridades demandadas niegan la existencia de los actos impugnados numerados como A al C del capítulo correspondiente del escrito inicial de demanda.

Ninguno de los documentos que presentó el demandante, acreditan fehacientemente la existencia de los actos impugnados en los incisos A al C. Las autoridades demandadas negaron categóricamente su existencia, particularmente negaron los hechos narrados en el antecedente 12 del escrito de demanda. Tampoco acredita que las autoridades demandadas se hayan negado a otorgar en definitiva el permiso de transporte público en la modalidad de *****₁ a nombre del demandante con vigencia al *****₃. (Acto señalado en el inciso D del escrito inicial de demanda)

Si bien exhibe acuse de recibo de solicitudes de ratificación, y acta de transferencia, se advierte del escrito de demanda que no señala como acto impugnado una resolución negativa ficta, y del contenido total del escrito de demanda se advierte que plantea hechos y motivos de inconformidad como si se tratara de una negativa expresa, cuya existencia no quedó probada en autos.

Ahora bien, los artículos 40 y 41 de la ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado establecen:

"Artículo 40.- El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos o resoluciones:

- I.- Cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal;
- II.- Que se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular

derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley;

Se considera que no afectan el interés jurídico del demandante, cuando tratándose de expropiaciones, sea dudoso el derecho de propiedad o posesión de la actora por existir terceros que invocan la misma calidad. El juicio podrá iniciarse una vez que sea notificada la sentencia y esta haya causado ejecutoria en la que se determine quien tiene mejor derecho sobre el bien afectado.

III.- Que hayan sido materia de sentencia de fondo pronunciada por el Tribunal, siempre que hubiere identidad de pies y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas;

IV.- Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en los plazos de la Ley;

Se considera que existe consentimiento tácito respecto del contenido de un acuerdo de expropiación, cuando el particular opte por el juicio pericial previsto por el artículo 18 de la Ley de Expropiación para el Estado de Baja California.

V.- Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de la resolución ante la Autoridad Administrativa Estatal, Municipal, sus Organismos Descentralizados o ante el propio Tribunal;

VI.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente, que no existe la resolución o acto impugnado;

VII.- Que hayan sido materia de resolución en diverso proceso jurisdiccional;

VIII.- Respecto de los cuales hayan cesado los efectos o no puedan surtir sus efectos legal o materiales, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; y

IX.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley..

Artículo 41.- Procede el sobreseimiento del juicio:

I.- Cuando el actor se desista del juicio;

II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;

III.- Cuando el demandante muera durante el juicio, si su pretensión es intrasmisible o si su muerte deja sin materia dicho juicio;

IV.- Cuando la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor, y

V.- En los demás casos, en que por disposición legal exista impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo.

El sobreseimiento del juicio en los términos previstos por la acción IV, impide a la autoridad responsable repetir el acto impugnado, motivado en los mismos hechos; en caso contrario el actor podrá denunciar ante la Sala del Conocimiento la repetición del acto, la cual dará vista con la denuncia por un término de cinco días a las autoridades demandadas en el juicio contencioso administrativo, para que expongan lo que a su derecho convenga. En caso de que la Sala, no obstante las manifestaciones hechas valer por las autoridades demandadas, encontrara, fundada la denuncia correspondiente, requerirá a la autoridad ordenadora la revocación del acto, apercibida de que en caso de insistir se hará acreedora a cualquiera de los medios de apremio previstos en esta Ley."



Así las cosas, al no demostrarse la existencia de ninguno de los actos impugnados por la actora, se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción VI del mencionado artículo 40, y por consiguiente debe decretarse el sobreseimiento del presente juicio atento a lo establecido por la fracción II del Artículo 41 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado. Es aplicable la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XLVI, página 191, al tenor del siguiente rubro y texto:

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 81, y 82 fracciones I, II y III de la Ley del Tribunal, se

RESUELVE

ÚNICO.- En atención a lo expuesto en el considerando II de esta resolución, se sobresee el presente juicio promovido por *****¹, en contra de las autoridades Presidente Municipal, Secretario de Gobierno, Secretario de Seguridad Pública Municipal, Director de Policía y Tránsito Municipal y Director Municipal del Transporte Público, todos del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, de conformidad con el artículo 41 fracción II en relación con el 40 fracción VI de la Ley del Tribunal.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 18 en página 1, 2, 4, 5, 6 y 8. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: No. económico, con 10 en página 1, 4 y 5. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Fecha, con 8 en página 1, 4, 5 y 6. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Datos del Vehículo, con 6 en página 1, 4 y 5. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **1183/2009 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **OCHO** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **13 DE AGOSTO DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE. -----

Lúz/13-08-2024



A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Azucena", written over a horizontal line.